

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Esteban Jiménez Mejía. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de marzo de 2021.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Ecolab Colombia S.A.
Demandado	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00288 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En concordancia con lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes o generales que deben contener los títulos valores.

Así mismo, el artículo 774 *ibídem* modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 frente a los requisitos de la factura, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.** (Negrillas con intención).

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

En el asunto bajo estudio, se presentó como base de recaudo la factura de venta No. 184788, la cual no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, pues en ellas se omitió anotar el estado de pago, si se ha recibido parte del mismo, cuánto y en qué condiciones; luego de acuerdo a lo señalado en el hecho quinto de la demanda, al importe se le realizó un abono por valor de \$8.247.895, el cual no se registró en la factura, requisito éste que encuentra su regulación general en la norma citada y que debe constar en el título original.

De acuerdo a lo anterior, el documento aportado para la ejecución no cumple a cabalidad con las características de la factura cambiaria que se exige para ser tenida como título valor, razón por la cual se procederá en consecuencia a denegar el mandamiento de pago, y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, sin que lo expuesto afecte la validez del negocio jurídico que les dio origen.

Es de anotar que con la demanda no se aportó el endoso en propiedad otorgado a la entidad demandante **ECOLAB COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma petitionada por la sociedad **ECOLAB COLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.**, por los argumentos antes esbozados.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89937e3cd620a0a239c82eaf5be9a678507c17fdd08c1d4d131e83a89fefac21**

Documento generado en 08/03/2021 06:03:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**